

**LEY ORGANICA 3/1986, DE 14 DE ABRIL, DE MEDIDAS ESPECIALES
EN MATERIA DE SALUD PUBLICA («BOE», núm. 102, de 29 de abril
de 1986).**

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 12-XI-1985, acordó segregar del dictamen del Proyecto de Ley General de Sanidad los artículos 21, 22 y 29, que pasaron a formar parte de un nuevo proyecto de ley orgánica de medidas especiales en materia de salud pública. Aprobación por el Pleno: 12-XI-1985. BOGC Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 145-III bis, de 20-XI-1985. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 249.

SENADO

Remitido a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social con fecha 13-XII-1985. Tramitación por el procedimiento ordinario. Texto remitido por el Congreso de los Diputados: BOGC Senado, Serie II, núm. 320 a), de 13-XII-1985. Enmiendas publicadas el 27-XII-1985. Informe de la Ponencia: 10-II-1986. Dictamen de la Comisión: 21-II-1986. Texto aprobado por el Senado: 27-II-1986. «Diario de Sesiones» (Pleno), número 150.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas del Senado, mediante mensaje motivado, publicadas el 18-III-1986. Aprobación definitiva por el Congreso de los Diputados: 18-III-1986. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 275.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado
y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

Artículo 1.º

Al objeto de proteger la salud pública y prevenir su pérdida o deterioro, las autoridades sanitarias de las distintas Administraciones Públicas podrán, dentro del ámbito de sus competencias, adoptar las medidas previstas en la presente Ley cuando así lo exijan razones sanitarias de urgencia o necesidad.

Artículo 2.º

Las autoridades sanitarias competentes podrán adoptar medidas de reconocimiento, tratamiento, hospitalización o control cuando se aprecien indicios racionales que permitan suponer la existencia de peligro para la salud de la población debido a la situación sanitaria concreta de una persona o grupo de personas o por las condiciones sanitarias en que se desarrolle una actividad.

Artículo 3.º

Con el fin de controlar las enfermedades transmisibles, la autoridad sanitaria, además de realizar las acciones preventivas generales, podrá adoptar

las medidas oportunas para el control de los enfermos, de las personas que estén o hayan estado en contacto con los mismos y del medio ambiente inmediato, así como las que se consideren necesarias en caso de riesgo de carácter transmisible.

Artículo 4.º

Cuando un medicamento o producto sanitario se vea afectado por excepcionales dificultades de abastecimiento y para garantizar su mejor distribución, la Administración Sanitaria del Estado, temporalmente, podrá:

a) Establecer el suministro centralizado por la Administración.

b) Condicionar su prescripción a la identificación de grupos de riesgo, realización de pruebas analíticas y diagnósticas, cumplimentación de protocolos, envío a la autoridad sanitaria de información sobre el curso de los tratamientos o a otras particularidades semejantes.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 14 de abril de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ